COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IN RE:

SISTEMA DE ESCRUTINIO ELECTRONICO

CEE-RS-11-231

RESOLUCIÓN

I. TRASFONDO

A. Procesos Legislativos

La aspiración de dotar a Puerto Rico con un sistema de escrutinio electrónico que permita el procesamiento rápido y seguro de los resultados electorales existe desde la promulgación de la antigua ley electoral (Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, 16 L.P.R.A. §§ 3001 et. seq. en adelante "La Antigua Ley Electoral"). Esta ley estuvo vigente hasta el 1ro de junio de 2011, cuando la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó el Código Electoral para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1ro de junio de 2011 (en adelante el "Código Electoral").

El Artículo 1.030(c) de la Antigua Ley Electoral disponía:

> La Comisión evaluará los sistemas de votación mecánicos disponibles, de tiempo en tiempo, con miras a su posible adopción en Puerto Rico, y radicará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del 1ro de julio del año siguiente a cada elección general comenzando con la elección general de 1980. La Comisión no adoptará ningún sistema de votación mecanizada para uso de los colegios electorales, sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

A tenor con este mandato legislativo, y a partir del año 2000, la Comisión Estatal de Elecciones ("CEE") ha utilizado sistemas de escrutinio electrónico en procesos de primarias y en elecciones especiales de manera experimental. Aun así, por disposición del Artículo 1.030(c) de la Antigua Ley Electoral, la adopción definitiva y permanente de un sistema de escrutinio electrónico requería la autorización previa y expresa de la Asamblea Legislativa.

A estos fines, en noviembre de 2010, la Cámara de Representantes comenzó a considerar la adopción de legislación que le permitiría a la CEE adoptar un sistema de escrutinio electrónico de conformidad con las disposiciones del Artículo 1.030(c) de la Asamblea Legislativa. Estos esfuerzos culminaron con la presentación el 16 de noviembre de 2010 de la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 983 ("R.C. de la C. 983"). La CEE endosó la aprobación de la R.C. de la C. 983 mediante

acuerdo de 13 de diciembre de 2010 con el voto unánime de los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos.

Luego de ser considerada por el Senado y de sufrir varias enmiendas, la R.C. de la C. 983 fue aprobada por ambos cuerpos el 31 de mayo de 2011, y firmada por el Gobernador el 3 de junio de 2011, convirtiéndose entonces en la Resolución Conjunta Núm. 44 ("R.C. .Núm. 44").

La R.C. Núm. 44 **le ordena a la CEE** " la **adopción e implantación** de un sistema de escrutinio electrónico durante los eventos electorales del año 2012." Véase, R.C. Núm. 44, Sección 1. (Énfasis suplido).

De igual modo, el Artículo 3.015 del Código Electoral dispone:

Artículo 3.015.-Sistema de Votación-

> **La Comisión determinará mediante resolución, la forma del proceso de** votación electrónica o **escrutinio electrónico** a ser usado en todos los colegios electorales. El elector tendrá posesión y control de la o las papeletas por él votadas, ya sean electrónicas o de papel, hasta que mediante su interacción directa con la máquina de votación o escrutinio electrónico sus votos hayan sido debidamente registrados y sus papeletas guardadas en una urna electrónica o convencional. La Comisión notificará a la ciudadanía con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de una elección general todo lo relacionado a la votación electrónica o escrutinio electrónico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos necesarios para el establecimiento del sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico, según sea el caso.
>
> Para una elección especial, la determinación del sistema de votación que se usará en los colegios de votación la tomará la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso, con no menos de sesenta (60) días antes de dicha elección. En los casos de referéndum, consulta o plebiscito se actuará conforme lo disponga su ley habilitadora, en caso que nada se disponga, se actuará como si fuera una elección especial. Toda elección que se celebre al amparo de esta Ley deberá llevarse a cabo en colegio abierto. Una vez aprobada la resolución estableciendo el sistema de votación o escrutinio utilizando medios electrónicos, la Comisión sin demora notificará dicha determinación a los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones participantes por conducto de sus representantes. Además, exhibirá dicha resolución, en español e inglés, en las oficinas de las juntas de inscripción permanente, así como en todas las alcaldías y colecturías de rentas internas. De igual modo, la Comisión publicará la resolución, en español e inglés, en no menos de dos (2) periódicos de circulación general, por lo menos dos (2) veces durante el período de tiempo comprendido dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la aprobación de la misma.

> **<u>El sistema de votación o escrutinio electrónico que apruebe la Comisión</u>** proveerá para una votación secreta, no concederá o impondrá ventajas o desventajas a partido político o candidato alguno y no producirá condiciones onerosas a ningún elector o grupo de electores. Además, deberá garantizar que el elector pueda votar mediante una marca o indicación dentro del espacio donde aparezca la representación gráfica de la insignia de un partido o el nombre o emblema de un candidato o agrupación de ciudadanos certificada por la Comisión. La Comisión respetará la intención clara y evidente del elector para que su voto sea contado correctamente y a tales fines el método de votación y formato de la papeleta será diseñado de manera que para el elector sea sencillo, obvio y libre de ambigüedad dónde y cómo hacer su marca o indicación de selección por el candidato o partido de su preferencia en los idiomas español e inglés. La Comisión adoptará los instrumentos o métodos tecnológicos necesarios que garanticen el máximo grado de confiabilidad, validez, seguridad e interpretación correcta de la intención clara y evidente del elector.
>
> La Comisión evaluará los sistemas de votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles para su adopción en Puerto Rico y presentará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada cámara legislativa no más tarde del año siguiente a cada elección. Todo sistema de votación o de escrutinio que se ensaye o implante deberá hacer evidente al elector que se registra su voto y que se adoptan las medidas para realizar un recuento manual en caso de ser necesario. (Énfasis suplido).

B. <u>Procesos en la CEE</u>

De conformidad con el mandato legislativo contenido en la Antigua Ley Electoral, el Código Electoral y la R.C. Núm. 44, la CEE se dio a la tarea de desarrollar, <u>por consenso</u>, los mecanismos necesarios para la adquisición del equipo y la programación necesaria para implantar un sistema de escrutinio electrónico para los eventos electorales del año 2012.

En vista de que este tipo de equipo es uno especializado y que requiere la preparación de programación capaz de contabilizar los votos de conformidad con la normativa electoral de Puerto Rico, la CEE, con el consenso de los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos, comenzó el proceso de preparación del requerimiento de propuestas ("RFP" por sus siglas en inglés) que sería utilizado para la adquisición de las máquinas y la programación que se utilizarían en el sistema de escrutinio electrónico.

El proceso de preparación de RFP comenzó en el mes de febrero de 2011 y culminó con su aprobación por el voto unánime de los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos el 7 de junio de 2011. El producto de este esfuerzo conjunto fue un RFP de **<u>103 páginas</u>** en donde se explica de manera detallada y específica los

requisitos técnicos del equipo y la programación que la CEE habría de adquirir para implantar el sistema de escrutinio electrónico.

El 8 de junio de 2011, la Junta de Subastas de la CEE aprobó la publicación del Aviso de Subasta Formal Núm. CEE 11-17, en donde se invitaba a las compañías interesadas a participar en una subasta formal y a presentar sus propuestas para suplirle a la CEE el sistema de escrutinio electrónico conocido como Optical Scanning System (OPSCAN), de conformidad con las especificaciones contenidas en el RFP. El aviso de subasta fue publicado en dos periódicos de circulación general el 9 de junio de 2011, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.5 del Reglamento de Subastas de la CEE aprobado el 2 de octubre de 1985 (el "Reglamento de Subastas").

Conforme lo dispuesto en el RFP, el 23 de junio de 2011 se llevó a cabo una reunión pre-subasta mandatoria en el edificio administrativo de la CEE, en la que participaron seis (6) compañías, a saber: Dominion Voting Systems Corporation ("Dominion"); Hart Intercivic, Inc. ("Hart"); Smartmatic International Holding B.V. ("Smartmatic"); Unisyn Voting Solutions ("Unisyn"); Deeplogics Labs, Inc., y Excellere Consulting.

A partir del 15 de julio de 2011 y concluyendo el 5 de agosto de 2011, la Junta de Subastas recibió propuestas de las compañías Dominion, Hart, Smartmatic y Unisyn. Como parte del proceso de evaluación de propuestas, la Junta de Subastas de la CEE con la asistencia de la Junta de Asesores Técnicos de la CEE ("JAT"), recibió presentaciones de las compañías licitadoras.

Al concluir el proceso de evaluación, la Junta de Subastas de la CEE declaró desierta la Subasta Formal Núm. CEE 11-17 el 22 de septiembre de 2011. Al así hacerlo la Junta de Subasta concluyó que ninguna de las compañías licitadoras cumplía con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el RFP. Con posterioridad a esa fecha, la Junta de Subastas señaló como razón para su determinación el incumplimiento con los requisitos de certificación contenidos en la Sección 6.1 de RFP y el requisito de capacidad económica para llevar a cabo el proyecto contenido en las Secciones 9.3.3.3 y 9.3.3.4 del RFP.

Ante la determinación de la Junta de Subastas decretando desierta la referida subasta, una de las compañías licitadoras, Dominion, presentó una Moción de Reconsideración el 30 de septiembre de 2011. La Junta de Subastas resolvió que debido a que la Subasta Formal Núm. CEE 11-17 había sido declarada desierta, esta determinación no constituía una adjudicación, y por lo tanto, no tenían jurisdicción para entender en la Moción de Reconsideración. Véase Resolución de la Junta de Subasta de 14 de octubre de 2011, a la pág. 2. La Junta de Subastas concluyó además que de conformidad con las disposiciones de la Sección 6.6 del Reglamento de Subastas, luego de declararse desierta una subasta los únicos cursos de acción que procedían eran

celebrar una nueva subasta o concertar un nuevo contrato mediante negociación con uno de los licitadores que participaron en la subasta. Id.

El 23 de septiembre de 2011, la Junta de Subastas de la CEE cursó una comunicación al Presidente de la CEE en la que, luego de expresar su reconocimiento de la importancia del proyecto de escrutinio electrónico, le sugiere al Presidente de la CEE que ausculte la posibilidad de solicitarle información adicional a las compañías que participaron en la subasta para comenzar un proceso de negociación con una de estas compañías. Posteriormente, el 11 de octubre de 2011, la Junta de Subastas notificó a la CEE el informe requerido por la Sección 8.1.9 del Reglamento de Subastas.

Así las cosas, durante la Reunión Extraordinaria celebrada el 18 de octubre de 2011, la CEE acordó **con el consenso de los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos**, proceder con la adquisición de la máquinas y la programación necesaria para implantar el sistema de escrutinio electrónico sin llevar a cabo un proceso de subasta formal, de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.1.9 del Reglamento de Subastas. En vista de esta decisión, **se acordó con el consenso de los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos**, conformar un comité de negociación que tendría la encomienda de determinar la información y documentación que se le requeriría a las compañías que participaron en la subasta con el propósito de establecer los criterios que serían utilizados por la CEE para determinar con qué compañía habría de negociarse el contrato. Durante esta Reunión Extraordinaria se estableció además un calendario de trabajo en dónde se especificaban las fechas y los pasos que había que seguir para seleccionar una compañía y proceder a negociar y firmar un contrato.

Siguiendo este calendario, el Comité Negociador celebró su primera reunión el 20 de octubre de 2011. Durante esta reunión inicial, los miembros del Comité Negociador discutieron la información que se les requeriría a las compañías que habían participado en la subasta que fue declarada desierta para que éstas pudieran acreditar que eran elegibles para negociar directamente con la CEE en un procedimiento de mercado abierto de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.1.9 del Reglamento de Subastas.

El 26 de octubre de 2011, el Presidente de la CEE, los Comisionados Electorales, y sus asesores celebraron una segunda reunión para retomar la discusión sobre la documentación que se le requeriría a las compañías con las que la CEE se proponía negociar en un procedimiento de mercado abierto. Sin embargo, durante dicha reunión, la Comisionada Electoral Interina del Partido Popular Democrático ("PPD") y su asesor legal comenzaron a presentar reservas sobre si había suficiente tiempo para cumplir con el requisito dispuesto en el Artículo 3.015 del Código Electoral que requiere que la CEE

notifique a la ciudadanía la información relacionada al proceso de escrutinio electrónico con no menos de doce meses de antelación a la fecha de la Elección General.

Tanto el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista ("PNP") como el del Partido Independentista Puertorriqueño ("PIP") argumentaron que sí había tiempo para cumplir con este requisito ya que de conformidad con las disposiciones de la R.C. Núm. 44 y del Artículo 3.015 del Código Electoral, la Asamblea Legislativa había emitido un mandato inequívoco sobre la utilización del sistema de escrutinio electrónico durante las próximas Elecciones Generales del año 2012, y por lo tanto, lo único que se requería para cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3.015 del Código Electoral era publicar un edicto en o antes del 6 de noviembre de 2011 informándole a la ciudadanía que en las Elecciones Generales del año 2012 se utilizará el sistema de escrutinio electrónico, conocido como Optical Scanning System (OpScan). No empece a ello, la Comisionada Electoral Interina del PPD continuó insistiendo en que no estaba segura si se contaba con suficiente tiempo para poder llevar a cabo la implantación del sistema de escrutinio electrónico para las próximas Elecciones Generales. Paradójicamente, sugirió además que el proceso de negociación no debía limitarse a las compañías que habían participado en la subasta según se dispone expresamente en el Reglamento de Subastas, sino que debía abrirse el proceso a otras compañías.

En vista del aparente impase al que se había llegado, los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos acordaron por unanimidad que el Presidente de la CEE se reuniera con el Presidente del PPD, el Senador Hon. Alejandro García Padilla para determinar si se podía mantener el consenso que hasta ese momento había existido sobre el escrutinio electrónico.

La reunión entre el Presidente de la CEE y el Presidente del PPD se celebró el 1ro de noviembre. En ésta, el Presidente del PPD sugirió que, para las Elecciones Generales de 2012, se continuara utilizando el escrutinio manual de votos, pero que se utilizara también el sistema de escrutinio electrónico y se compararan si los resultados de ambos escrutinios eran consistentes. La reunión concluyó con la promesa del Presidente del PPD de presentar una propuesta por escrito a la CEE para la reunión que se celebraría el 4 de noviembre de 2011.

El 4 de noviembre de 2011, los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos se reunieron para discutir la propuesta del PPD sobre escrutinio electrónico. En ese momento, el PPD modificó una vez más su propuesta. Los Comisionados Electorales del PIP y del PNP acordaron seguir evaluando esta propuesta y además manifestaron su intención de presentar contrapropuestas. No empece a estas discusiones, los Comisionados Electorales de los tres partidos políticos **acordaron por unanimidad** publicar un edicto informándole a la ciudadanía la utilización del escrutinio electrónico durante las Elecciones Generales del 2012, de conformidad con las

disposiciones del Artículo 3.015 del Código Electoral. A esos efectos, el domingo 6 de noviembre de 2011, se publicó el siguiente edicto:

IN RE:

RESOLUCIÓN DE AVISO DE SISTEMA DE VOTACIÓN
SISTEMA DE ESCRUTINIO ELECTRÓNICO CONOCIDO COMO OPTICAL SCANNING SYSTEM (OPSCAN)

CEE-RS-11-174

RESOLUCIÓN DE AVISO DE SISTEMA DE VOTACIÓN
SISTEMA DE ESCRUTINIO ELECTRÓNICO CONOCIDO COMO OPTICAL SCANNING SYSTEM (OPSCAN)

Al presente, toda vez que la Junta de Subastas de la CEE decretó desierta la Subasta Formal 11-17, para la adquisición del sistema de escrutinio electrónico, la Comisión se encuentra en el proceso de seleccionar la compañía con la que contratará la producción del referido sistema. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 3.015 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011(Código Electoral), la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE) le notifica a la ciudadanía que utilizará un sistema de escrutinio electrónico, conocido como Optical Scanning System (OpScan), durante la elección general del 6 de noviembre de 2012 según ordenado por la Asamblea Legislativa en la Resolución Conjunta Número 44 de 3 de junio de 2011.

Los electores continuarán votando mediante una marca en papeleta de papel. Sin embargo, a tenor con lo ordenado en la citada Resolución Conjunta Número 44, se contarán los votos utilizando un sistema de escrutinio electrónico que consistirá de un lector óptico, una urna en la cual serán depositadas, las papeletas y el voto se llevará a cabo mediante una interacción directa del elector con la máquina de escrutinio electrónico. El sistema de escrutinio electrónico garantizará que el elector ejercerá su derecho al voto de forma privada e independiente, y que cada sufragio se cuente en la forma en que fue votado. El sistema de escrutinio electrónico le notificará al elector si ha emitido un voto válido, y le dará la oportunidad de corregir cualquier error en la papeleta que de otra forma invalide su voto. Luego de ser contadas por el lector óptico, las papeletas serán depositadas en una urna que estará adherida a la máquina de escrutinio que asegurará y protegerá las papeletas votadas como evidencia verificable de los votos emitidos en caso de escrutinio o recuento manual.

La Comisión Estatal de Elecciones promulgará la reglamentación necesaria para llevar a cabo un programa de educación masiva y campaña de orientación dirigida a los electores sobre el sistema de escrutinio electrónico por lo menos seis (6) meses antes de las elecciones generales del 6 de noviembre de 2012.

Asimismo, conforme las disposiciones del Artículo 10.001 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, la CEE

establecerá mediante reglamento el protocolo contingente para el escrutinio electrónico que se implante en caso de dificultades.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 4 de noviembre de 2011.

Firmado por:

HÉCTOR J. CONTY PÉREZ
Presidente

IVÁN CABÁN SOTO
Comisionado Electoral Interino PNP

LIZA M. GARCÍA VÉLEZ
Comisionada Electoral Interina PPD

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO:

Que esta Resolución fue aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de noviembre de 2011.

Walter Vélez Martínez
Secretario

Luego de haberse publicado este edicto, la CEE celebró una reunión el 8 de noviembre de 2011 para continuar con la discusión de las distintas propuestas que se habían presentado para seguir adelante con el proceso de escrutinio electrónico. Sin embargo, en esta ocasión, la Comisionada Electoral Interina del PPD indicó que el PPD se retiraba de manera definitiva del consenso que había existido hasta el momento con relación al sistema de escrutinio electrónico. La Comisionada Electoral Interina del PPD adujo como razones para retirarse del proceso en el cual el entonces Comisionado Electoral de su partido (y ella personalmente como Comisionada Alterna) habían participado durante los últimos dos años, que no había suficiente tiempo para implantar adecuadamente el sistema de escrutinio electrónico y que el proceso de negociación no debía limitarse únicamente a las compañías que habían participado en la subasta.

Ante la falta de consenso de los Comisionados Electorales, y tratándose de un asunto de naturaleza electoral, le corresponde al Presidente de la CEE decidir el mismo de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.004(b) del Código Electoral. En estas circunstancias, nos corresponde resolver si la CEE debe seguir adelante con la negociación para la adquisición de las máquinas y la programación que se utilizarían en el sistema de escrutinio electrónico. Específicamente, debemos resolver si en este momento, hay suficiente tiempo para seguir adelante con el proyecto de escrutinio electrónico. De entender que si lo hay, debemos resolver si el proceso de negociación

debe limitarse a las compañías que participaron en la subasta o si por el contrario debe abrirse a más compañías.

II. CONTROVERSIAS

A. *Determinación de si hay Suficiente Tiempo para Implantar el Sistema de Escrutinio Electrónico*

La Comisionada Electoral Interina del PPD alega que, en estos momentos, no hay tiempo suficiente para implantar el sistema de escrutinio electrónico. Entendemos que esta alegación es equivocada y que por el contrario la CEE tiene tiempo suficiente para concluir el proceso de negociación de suerte que pueda implantarse el sistema de escrutinio electrónico de manera segura y confiable.

Como es sabido el pasado 22 de septiembre de 2011, la Junta de Subastas declaró desierta la subasta lo cual representa un retraso en el programa que se había diseñado de conformidad con el RFP para la implantación del sistema de escrutinio electrónico. En este momento, la única consecuencia que podría tener este atraso es la imposibilidad de llevar a cabo un plan piloto para probar el sistema de escrutinio electrónico durante las primarias del mes de marzo de 2012. Sin embargo, la CEE tiene tiempo suficiente para probar el equipo de escrutinio electrónico durante la consulta programada para el 12 de agosto de 2012 (si ésta finalmente se lleva a cabo) o en cualquier otro evento electoral real o de prueba que se celebre a partir del verano del año 2012.

Utilizando los mismos eventos que se tomaron en consideración en el RFP para diseñar el calendario de eventos podemos constatar que contamos con tiempo suficiente para negociar el contrato para la adquisición de la maquinaria y equipos necesarios para implantar el sistema de escrutinio electrónico. Desde el punto de vista de calendario, el programa establecido en el RFP contemplaba un periodo de negociación del contrato, y luego de que éste estuviera firmado, unas pruebas de aceptación de fábrica (FAT por sus siglas en inglés). Desde el punto de vista de la implantación del sistema de escrutinio electrónico, las FAT constituyen el evento determinante ya que durante el mismo, la CEE, con representación de los Comisionados de todos los particos políticos inscritos, tendrá la oportunidad de determinar si las máquinas de escrutinio funcionan correctamente y si las mismas son capaces de contar los votos emitidos de conformidad con la normativa electoral de Puerto Rico. **Si la compañía con la que se ha contratado no pasa las FAT, la CEE tiene el derecho de cancelar el contrato sin incurrir en ningún gasto adicional de fondos públicos.**

El calendario que se había establecido en el RFP contemplaba sólo ocho días para negociar el contrato entre la fecha de adjudicación del contrato y la fecha de la

firma del mismo. Posteriormente se llevarían a cabo las FAT. Éstas estaban programadas para concluir el 21 de diciembre de 2011 porque para el 19 de enero de 2012, las máquinas de escrutinio que iban a ser utilizadas para el plan piloto de las primarias tenían que estar en Puerto Rico.

En vista de que ahora se contempla la posibilidad de que no se utilicen las máquinas de escrutinio para en un plan piloto durante las primarias de marzo del 2012, contamos con tiempo suficiente para negociar y firmar el contrato durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 y llevar a cabo las FAT durante el mes de marzo de 2012. De este modo, podríamos tener la entrega de las máquinas de escrutinio para un piloto en Puerto Rico para el mes de mayo de 2012, y para las elecciones generales de 2012 en el mes de julio de suerte que puedan ser probadas antes de las Elecciones Generales de 2012.

Según puede apreciarse, en este momento la CEE cuenta con tiempo suficiente para implantar el sistema de escrutinio electrónico de manera segura y eficiente.

B. Necesidad de abrir el Proceso de Negociación a Compañías que no Participaron en la Subasta

La Comisionada Electoral Interina del PPD alega que la CEE debe abrir el proceso de negociación para incluir compañías que no participaron en la subasta. Sin embargo, un análisis de las disposiciones de la Sección 6.6 b) del Reglamento de Subastas y las definiciones de los términos "licitador" y "ofertas" contenidos en las Secciones 1.4.18 y 1.4.21 de este reglamento, así como los cánones de interpretación de estatutos generalmente aceptados en Puerto Rico, revela que la Comisión tiene que negociar únicamente con las compañías que licitaron en la Subasta Formal CEE 11-17. Veamos.

De conformidad con las disposiciones de la Sección 6.6 del Reglamento de Subastas, luego de declarar desierta la Subasta Formal CEE 11-17, la Junta de Subastas de la CEE tenía dos opciones sobre el curso de acción a seguir: (1) requerir la celebración de una nueva subasta, o (2) concertar un contrato mediante negociación. La Junta de Subastas escogió la opción de concertar un contrato mediante negociación. Véase Comunicación de la Junta de Subastas al Presidente de la CEE de 23 de septiembre de 2011.

Una vez la Junta de Subastas decidió seguir por ese derrotero, la Sección 6.6 b) del Reglamento de Subastas dispone que "[c]uando se hubiesen recibido cotizaciones, se estudiarán y evaluarán las posibilidades para una negociación con el licitador que más se ajuste a las normas establecidas en la Sección 6.3 de este Reglamento. (Énfasis suplido). Esta negociación se rige además por las disposiciones de la Sección 8.1.9 del

Reglamento de Subastas, que le concede a la CEE la potestad de llevar a cabo compras sin la necesidad de celebrar subastas formales en ciertas circunstancias.

Específicamente, la Sección 8.1.9 del Reglamento de Subastas dispone lo siguiente:

> Sección 8.1 –
>
> Situaciones que Eximen de Celebración de Subasta –
>
> Compras en Mercado Abierto
>
> La Comisión podrá negociar sin necesidad de subasta formal cuando:
>
> . . .
>
> (9) Después de celebrada una subasta en que la Junta no recomienda su adjudicación. A estos efectos se requerirá se someta un informe detallado a la Comisión. Dicho informe deberá contener datos específicos y no meras conclusiones y especulaciones. Una vez la Comisión tenga dicho informe, tendrá la facultad si así lo estimare conveniente a los mejores intereses de la agencia, de negociar directamente con los licitadores la ejecución de la obra, la compra de equipos, materiales, efectos o la obtención de servicios. (Énfasis suplido).

Son pertinentes además las definiciones de los términos "licitador" y "ofertas" contenidos en las Secciones 1.4.18 y 1.4.21 del Reglamento de Subastas, respectivamente y que disponen lo siguiente:

> Sección 1.4.18 -
>
> Licitador – Sinónimo de postor. Toda persona, natural o jurídica, o entidad privada que interese participar o participe en determinada subasta presentando su oferta. (Énfasis suplido).
>
> Sección 1.4.21 –
>
> Ofertas – Propuestas que someten los licitadores interesados en obtener la buena pro de una subasta.

Se trata pues, de situaciones en las que la CEE puede adquirir bienes y servicios en mercado abierto sin la necesidad de llevar a cabo una subasta debido a que la Junta de Subastas no recomendó la adjudicación de la Subasta Formal CEE 11-17 a ninguno de los licitadores que participaron en ella.

En el ámbito civil, las normas básicas de interpretación estatutaria están contenidas en el título preliminar del Código Civil, particularmente en los Artículos 12-23, 31 L .P.R.A. §§ 12-23. Estas normas disponen, entre otras cosas, la forma de suplir deficiencias en las leyes especiales; la sujeción a la letra clara de las leyes y su interpretación integral; y, ante estatutos poco claros, la consideración de su razón y espíritu para así hallar la causa o los motivos que indujeron al Poder Legislativo a

actuar. López Leyro v. Puerto Rico, 2008 WL 343470, 2008 TSPR 8, a las págs. 4-5. Además de las normas contenidas en estos artículos del Código Civil, numerosas decisiones de nuestro Tribunal Supremo han incorporado y desarrollado otras reglas de hermenéutica como, por ejemplo, la relativa a la deferencia que merecen las interpretaciones jurídicas de las agencias administrativas. López Leyro v. Puerto Rico, supra , a la pág. 4.

En López Leyro v. Puerto Rico, supra , el Tribunal Supremo señaló que, al llevar a cabo la interpretación de una disposición legal " . . . no se trata de aplicar con lógica mecánica determinada interpretación, sino de formular aquella que sea cónsona con las necesidades contemporáneas de nuestra sociedad y con la intención original de la ley según fue aprobada." López Leyro v. Puerto Rico, supra , a la pág. 4, citando Febo Ortega v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 405, 409 (1974) y Romero Barceló v. ELA, 2006 T.S.P.R. 163.

El Tribunal Supremo indicó además que estas normas de interpretación estatutarias se extienden también a los reglamentos promulgados por las agencias administrativas., López Leyro v. Puerto Rico, supra , a la pág. 4, citando a Monllor v. Soc. de Gananciales, 138 D.P.R. 600, 607 (1995) y CES v. UIA, 120 D.P.R. 224, 243-44 (1987).

En el caso que nos ocupa, las disposiciones de la Sección 8.1.9 del Reglamento de Subastas deben ser interpretadas, en primera instancia, utilizando el principio básico de hermenéutica contenido en Artículo 14 del Código Civil que dispone que "[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu." 31 L.P.R.A. § 14.

Una lectura integral de las disposiciones reglamentarias antes citadas revela que, luego de recibir el informe de la Junta de Subastas, la CEE tiene la facultad de negociar directamente con los licitadores la compra de equipos y programación necesarias para implantar el sistema de escrutinio electrónico. En este contexto, y teniendo en cuenta las definiciones de los términos "licitadores" y "ofertas" contenidos en el Reglamento de Subastas, es evidente que el término licitadores no puede referirse a compañías que no participaron en la subasta que fue declarada desierta.

Según la definición contenida en la Sección 1.4.18 del Reglamento de Subastas, para poder ser considerado como un "licitador", la compañía en cuestión tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) haber estado interesada en participar en una subasta, o (2) haber participado en una subasta. Sin embargo, en ambos casos la compañía **tiene que haber presentado una oferta**. El término oferta a su vez está definido por la Sección 1.4.21 del Reglamento de Subastas como una propuesta, sometida por un licitador interesado en obtener la buena pro de una subasta.

En este caso, es evidente que, por definición, una compañía que no presentó una propuesta en la subasta que fue declarada desierta por la Junta de Subastas no puede considerarse un "licitador" ya que ésta no podía cumplir con el requisito de haber presentado una propuesta. Esta interpretación no sólo se desprende del texto de las disposiciones reglamentarias antes reseñadas, sino que la misma es cónsona con el espíritu y la razón de ser del Reglamento de Subastas.

Una lectura integrada de las disposiciones de las Secciones 6.6 b) y 8.1.9 del Reglamento de Subastas llevaría a cualquier persona razonable a concluir que la CEE tiene que negociar únicamente con las compañías que participaron como licitadores en la Subasta Formal CEE 11-17.

No puede perderse de vista que el Reglamento de Subastas contempla la posibilidad de celebrar una nueva subasta en casos en que la Junta de Subastas no hace una adjudicación. Sin embrago, en este caso se optó por el mecanismo de negociación en mercado abierto. Para estos casos, las disposiciones aplicables del Reglamento de Subastas requieren que esta negociación se lleve a cabo con licitadores que hayan presentado ofertas. En estas circunstancias, no existe razón ni justificación alguna para apartarse del texto del Reglamento de Subastas, y por lo tanto la CEE debe seguir adelante con el proceso de negociación con una de las compañías que participaron en la Subasta Formal CEE 11-17.

III. CONCLUSIÓN

Recibimos con gran pesar la sorpresiva determinación de la Comisionada Electoral Interina del PPD de retirarse del consenso luego de dos años de arduo trabajo y esfuerzo. Sin embargo, no podemos eludir ni el claro e inequívoco mandato de ley contenido en el Código Electoral y en la R.C. Núm. 44, ni tampoco nuestra responsabilidad de brindarle a los electores de Puerto Rico un sistema de escrutinio ágil, confiable, seguro y que esté a la altura de los tiempos.

En cuanto a la confiabilidad del sistema de escrutinio electrónico que se pretende utilizar en las próximas Elecciones Generales, no debemos olvidar que el mismo se llevará a cabo **únicamente si el mismo pasa todas las pruebas de aceptación de fábrica**, en donde se corroborará su funcionamiento por representantes de todos los partidos políticos inscritos. El Pueblo de Puerto Rico debe tener la confianza de que seremos los primeros en levantar nuestra voz si entendemos que el equipo o la programación no funciona satisfactoriamente, y no daremos paso a la utilización del mismo. Sin embargo, en este momento no existe ningún impedimento para seguir adelante con el la implantación del sistema de escrutinio electrónico.

Por los fundamentos expuestos en la presente resolución resolvemos que se debe proceder a seleccionar la compañía con la que habrá de negociarse el contrato para la adquisición del equipo y la programación necesaria para implantar un sistema de escrutinio electrónico durante las Elecciones Generales del año 2012 de conformidad con las exigencias del Código Electoral y lo ordenado en la R.C. Núm. 44.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011

Héctor J. Conty Pérez
Presidente

CERTIFICO:

Que he notificado copia de esta Resolución a la parte requerida a su dirección de record.

De usted no estar conforme con esta Resolución se le informa que a tenor con el Artículo 4.001 del nuevo Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI tiene derecho a acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, haciéndose constar que copia de esta Resolución ha sido archivada en autos el 14 de noviembre de 2011.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 2011.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

Walter Vélez Martínez
Secretario